



ESTABLECE VIDA UTIL DE LOS PRODUCTOS DE PESCA Y ACUICULTURA DERIVADOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS PARA PROCEDER AL BLOQUEO DE PRODUCTOS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 01405/2022

VALPARAÍSO, 06/ 07/ 2022

VISTOS:

El Informe Técnico Sic, remitido mediante Memo Interno Nº : DN - 02553/2022 de fecha 28 de junio de 2022, de la Subdirección de Inocuidad y Certificación; la Resolución Exenta Nº 2523 de 01 de junio de 2017 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y sus modificaciones que establece la obligatoriedad de uso del sistema trazabilidad y fija gradualidad de implementación; Resolución Exenta Nº 5125 del 29 de junio de 2016 que aprueba el Manual de Inocuidad de Certificación y Procedimiento de Actualización; Resolución Exenta Nº 1340 de 08 de julio de 2020 que establece procedimiento para la acreditación de origen legal de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados también del referido Servicio; Resolución Exenta Nº 201/2022, de fecha 25 de enero de 2022, que Establece el Procedimiento de Bloqueo Masivo y/o Automático de Recursos Frescos y Enfriado-Refrigerado en la Plataforma de Trazabilidad; Resolución Exenta Nº 1111/2022, de fecha 27 de mayo de 2022, que modifica la resolución exenta Nº 201/2022; Decreto Nº 977 de 1996 y sus modificaciones, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, que establece la normativa legal aplicable al control de producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución, venta e importación de alimentos en Chile; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 del año 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Supremo Nº 129 del año 2013 que establece el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen del referido Ministerio; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo Nº 430 del año 1991 del Ministerio recién citado; el Decreto Supremo Nº 977 de 1996, del Ministerio de Salud que establece el Reglamento Sanitario de Los Alimentos; la Ley Nº 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y las resoluciones Nº 7 de 2019 y Nº 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 28 letra a), del Decreto con fuerza de ley Nº 5, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante "el Servicio", ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, confiándose al Director/a Nacional la atribución de dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos.

Que, de conformidad con lo establecido en artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), citada en Vistos, pesa sobre los armadores pesqueros industriales o artesanales, los titulares de embarcaciones de transporte, los recolectores de orilla, algueros, buzos apnea, buzos y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo, el deber de informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, sus desembarques en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento. Asimismo, los titulares de Plantas de Proceso y/o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deben informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.

Que, el reglamento al que alude el precitado artículo 63 de la LGPA, se encuentra contenido en el DS N° 129 de 2013, citado en Vistos, el cual contempla la información específica e individual que deben entregar los diversos agentes pesqueros, así como la oportunidad, condiciones y periodicidad de las correspondientes declaraciones. Dicho reglamento, en su Título IV, regula la recepción de la información, disponiendo en su artículo 13 que las declaraciones con la información de los agentes pesqueros, deben ser entregadas al Servicio mediante los sistemas informáticos que se provean para tal efecto.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, el Servicio estableció mediante Resolución Exenta N° 2523 de 2017, citada en Vistos, el denominado "Sistema de Trazabilidad", sistema informático que permite contar con la información completa del movimiento de recursos hidrobiológicos y/o sus productos derivados, desde que son cosechados o desembarcados, hasta que llegan al consumidor final en el mercado nacional o internacional; y a su vez, permite que los agentes pesqueros entreguen las declaraciones con la información a que hace referencia el DS N° 129, de 2013, citado también en Vistos.

Que, en este sentido, mediante la Resolución Exenta N°201/2022, citada en vistos, y por la Resolución Exenta N°111/2022 que la modifica, también citada en vistos, se estableció el procedimiento de bloqueo masivo y/o automático de recurso fresco y enfriado-refrigerado, fijando los supuestos de procedencia de bloqueo masivo y/o automático de recurso fresco y enfriado-refrigerado, además de los tiempos límites máximos de autorización para visación a través del módulo AOL del sistema de trazabilidad del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Que, a partir de la implementación de estos sistemas y sus constantes mejoras, se han detectado hipótesis de incumplimiento en que usuarios hacen usos indebidos de las plataformas, ingresando información falsa, realizando operaciones respecto de recursos sin acreditación de origen legal, declarando operaciones ficticias, como también se presentan situaciones en que se debe limitar el uso de dichas plataformas, pues existe la posibilidad real de que se cometa una infracción a la normativa sectorial.

Que, además de lo señalado, existen casos en que de acuerdo a la LGPA se debe paralizar la operación y funcionamiento de ciertos agentes del sector, como ocurre cuando se realiza un cierre transitorio de establecimiento, o aquellos casos en que se suspende la operación de una Planta de Transformación que no ha pagado los servicios de certificación de desembarques. En ambos casos la medida se ejecuta respecto del establecimiento en sí, pero también debiese hacerse respecto de la posibilidad de utilizar las plataformas a las que se ha hecho referencia.

Que, cabe agregar, que en materia de certificación e inocuidad, se trabaja coordinadamente con la autoridad sanitaria, de manera tal, que ante la constatación que hace Semapesca de niveles altos de toxinas marinas en recursos o productos hidrobiológicos o, en caso de detección de patógenos peligrosos para la salud de los consumidores en este tipo de recursos o productos, se debe informar a dicha autoridad la cual en el marco de sus facultades ordena la indisponibilidad de dichos recursos o productos hasta que se realicen los análisis correspondientes, de conformidad con el reglamento sanitario de los alimentos, contenido en el Decreto Supremo N° 977 de 1996 del Ministerio de Salud, citado en vistos y que Semapesca debe ejecutar en las plataformas a las que se ha hecho referencia.

Que, en este sentido, los establecimientos que elaboran productos pesqueros y acuícolas, deben establecer como parte de sus procedimientos, la vida útil o duración de sus productos, de manera de garantizar que estos sean comercializados y consumidos dentro de un período máximo que no implique un posible riesgo para la salud de los potenciales consumidores.

Que, en virtud de lo anterior, el Servicio ha implementado un procedimiento de bloqueo a través del sistema de Trazabilidad, a fin de garantizar que no se comercialicen productos que constituyan un riesgo para la salud pública. Dicho bloqueo debe considerar todos aquellos productos que habiendo cumplido con su vida útil, aún se encuentran en alguna de las etapas de la cadena de valor, de manera de restringir su comercialización.

Que, respecto de la vida útil de los productos pesqueros y acuícolas, según el proceso de elaboración aplicado, no existe un criterio único ni requisitos establecidos en un acto administrativo, que determinen de forma técnica cual es el promedio de vida útil de estos productos.

Que, en mérito de todo lo expresado, se hace necesario contar con un acto administrativo que establezca un promedio de vida útil o plazo de duración de los productos pesqueros y acuícolas de acuerdo a las diferentes líneas de elaboración, para que basándose en esta información, se pueda proceder al bloqueo de productos a través del sistema de Trazabilidad, a fin de garantizar que no se comercialicen productos que constituyan un riesgo para la salud pública.

Que, para dar cumplimiento con lo señalado, la Subdirección de Inocuidad y Certificación de este Servicio elaboró el Informe Técnico Sic, de fecha 28 de junio de 2022, donde en base a análisis técnicos y normativos se establece la vida útil de los diferentes tipos de productos pesqueros y acuícolas, además de fijar un periodo máximo para extinguir el stock en el sistema de trazabilidad del departamento de Gestión de la Información (GIA), sin contradecir los criterios establecidos por GIA, según los riesgos fijados para ciertos productos.

Que, para la fijación de los promedios o plazos de vida útil de los productos derivados de recursos hidrobiológicos, la Subdirección de Inocuidad y Certificación tomó en cuenta lo establecido por diversas normativas sanitarias, que regulan aspectos relativos a los alimentos para consumo humano.

Que, en este sentido, el Reglamento Sanitario de los Alimentos (Decreto N° 977/96 citado en vistos) no define la duración de diferentes tipos de productos y/o líneas de elaboración, solo indicando las definiciones de plazos de duración y la forma de rotularlas.

Que, respecto de la publicidad y rotulación de los alimentos, dicho reglamento establece en su artículo 106: *Para los efectos de este reglamento se entiende por:*

15) Fecha o plazo de duración mínimo: *Aquella fecha o aquel plazo en que expira el período en que el fabricante garantiza que el producto, conservado bajo determinadas condiciones de almacenamiento, si las hubiera, mantiene todas las cualidades significativas que se le atribuyen, tácita o explícitamente, sin que esto signifique que el producto no puede ser comercializado más allá de esta fecha o plazo. El uso de fecha o plazo de duración mínimo es optativo;*

18) Fecha de vencimiento o plazo de duración : *Aquella fecha o aquel plazo en que el fabricante establece que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento termina el período durante el cual el producto conserva los atributos de calidad esperados. Después de esa fecha o cumplido este plazo el producto no puede ser comercializado.*

Para los efectos de utilizar el plazo de duración, se entenderá que éste empieza a regir a partir de la fecha de elaboración.

La fecha de vencimiento o el plazo de duración deberán ser claramente definidos, no aceptándose en estos casos expresiones tales como "consumir preferentemente antes de", u otras equivalentes, que resten precisión o relativicen la fecha de vencimiento o el plazo de duración;

Que, en concordancia con lo expuesto, el artículo 107, de este mismo reglamento sanitario, indica: *Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información siguiente:*

g) fecha de vencimiento o plazo de duración del producto . *Esta información se ubicará en el envase en un lugar fácil de localizar y con una leyenda destacada. La fecha de vencimiento se indicará en la forma y orden establecido para la fecha de elaboración. El plazo de duración se indicará en términos de días o de meses o de años, según corresponda, utilizando siempre unidades enteras, a menos que se trate de "duración indefinida", caso en el cual deberá consignarse dicha expresión.*

Los productos que identifiquen la fecha de elaboración con la clave del lote de producción, deberán rotular la duración en términos de fecha de vencimiento, mientras que los que indiquen expresamente la fecha de elaboración podrán utilizar la fecha de vencimiento o plazo de duración.

Los productos que rotulen "duración indefinida" deberán necesariamente indicar la fecha de elaboración.

Que, por otra parte, el Codex Alimentarius, en su documento Código de Prácticas para el Pescado y los Productos Pesqueros (CAC/RCP 52-2003), respecto de la duración de los alimentos, define los tiempos de conservación como *"el período durante el cual el producto mantiene su inocuidad microbiológica y química y sus cualidades sensoriales a una temperatura de almacenamiento específica. Este período se determina teniendo en cuenta los peligros identificados para el producto, los tratamientos térmicos o de otro tipo aplicados para conservarlo, el método de envasado y otras barreras o factores de inhibición que puedan utilizarse."*

Que, además de la información indicada, la Subdirección de Inocuidad y Certificación realizó una revisión documental de varios Programas de Aseguramiento de Calidad (PAC) de diversos elaboradores de productos pesqueros y acuícolas, para efectos de establecer rangos de vida útil definidos y aceptados, ya que en virtud de estos PAC los elaboradores deben

definir exhaustivamente el producto que elaborarán, lo que incluye entre otras cosas la duración del producto, por lo tanto, en su PAC y en la rotulación de los productos deben indicar dicho aspecto, siendo un dato relevante para efectos de establecer los promedios de vida útil de estos productos.

Que, atendido el análisis de la información expuesta, el Informe Técnico Sic estableció la vida útil de los productos pesqueros y acuícolas, con la cual se podrá proceder al bloqueo de estos productos a través del sistema de trazabilidad, por exceder el plazo o tiempo promedio de vida útil que se fijara en el resuelto del presente acto administrativo.

RESUELVO:

PRIMERO: ESTABLECESE la vida útil de los productos de pesca y acuicultura derivados de recursos hidrobiológicos, para efectos proceder al bloqueo de dichos productos a través del sistema de trazabilidad, basándose en la siguiente tabla de promedios de vida útil que se fija a continuación:

Tabla 1: Vida útil de diferentes tipos de productos

Línea de elaboración	Máximo recomendado (en meses)
Aceite	24
Congelado	36
Conservas (excepto envases flexibles)	60
Conservas (envases flexibles)	24
Deshidratado	36
Derivados de algas	Sin información
Enfriado refrigerado (excepto crustáceos)	10 días
Enfriado refrigerado (crustáceos)	10 días
Harina	36
Peptona	36
Proteína soluble de pescado	Sin información
Salado	Sin información
Seco (solo algas)	36
Surimi	36
Vivos	6 días
Ahumados congelados	36

T° referencia de mantención productos congelados: igual o menor a -18°C

T° referencia de mantención productos enfriado refrigerados: igual o menor a 4°C

Para la elaboración de la tabla anterior se consideró una parte del total de establecimientos, que incluye a los elaboradores de productos de la pesca y la acuicultura que tiene un Programa de Aseguramiento de Calidad implementado. Esta Subdirección no cuenta con datos de lo definido por otros establecimientos.

Cabe tener presente, que los promedios de vida útil de los productos pesqueros y acuícolas, fijados en este resuelto, son sin perjuicio de los plazos establecidos por la Resolución Exenta N° 201/2022 y su modificación, relativos al máximo de días permitidos para su comercialización contados desde su desembarque, fijados para los recursos frescos y los refrigerados o enfriados, exceptuando los crustáceos, los cuales están ajustados a los promedios de vida útil fijados en este acto administrativo.

SEGUNDO: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos

de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



FERNANDO NARANJO GATICA
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/RCA

Distribución:

Subdirección Jurídica
Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera
Departamento GIA
Subdirección de Inocuidad y Certificación
Subdirección de Pesquerías



Código: 1657149233296 validar en <https://www3.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>